

En Logroño, a 12 de septiembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

52/02

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. J.S.M. y D^a N.H.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^a S.C.D., en nombre de J.J.S.M., presentó escrito con fecha 4 de diciembre de 2001 en el Registro General del Gobierno de La Rioja señalando que el día 27 de noviembre de 2001, conduciendo D^a N.H.M. un vehículo propiedad de aquél por la carretera LR-123, en el punto kilométrico 59, dirección Arnedo, irrumpió súbitamente por el margen derecho de la calzada una manada de jabalíes, resultando herida la conductora y daños en el vehículo. En dicho escrito se solicitaba de la Administración información sobre quién fuera “el titular del aprovechamiento cinegético y el propietario de la especie jabalí en el punto kilométrico donde se produjo el accidente”.

Segundo

El informe solicitado fue emitido por el responsable del programa de la Dirección General del Medio Natural el 8 de enero de 2002. En dicho informe se señala:

a) El punto kilométrico en que ocurrió el accidente se encuentra dentro del terreno correspondiente al Coto privado de caza LO-10.042, que tiene como único aprovechamiento la caza menor. Y se añade que, en el Plan técnico de caza presentado por el titular en año 2001 “no se menciona la presencia de jabalí en el coto, ya que apenas existe una pequeña zona de monte de coscoja y matorral mediterráneo, la cual no es susceptible de poder albergar poblaciones estables de jabalíes”.

b) Los cotos con aprovechamiento de caza mayor más próximos a los puntos de colisión son los de titularidad privada núms. LO-10.027 (a unos 4 kilómetros al Sur), LO-10.003 (a unos 4,5 kilómetros al Oeste) y LO-10.001 (a unos 5 kilómetros al Sudoeste). Además también existe una zona de monte de propiedad privada, calificada como terreno no cinegético voluntario, a unos 4,3 kilómetros del punto de colisión en dirección Sudoeste.

El informe concluye afirmando que “ante la imposibilidad de saber con certeza la procedencia de los jabalíes, y en caso de que exista constancia de que los daños han sido producidos por estos animales, se propone que se apliquen los criterios establecidos por la jurisprudencia en casos similares” (*sic*).

Tercero

Remitido el informe a la representante del afectado que lo había solicitado, aquélla, en nombre tanto de D. J.J.S.M. (propietario del automóvil) cuanto de D^a N.H.M. (conductora del mismo), presentó, con fecha 13 de marzo de 2002, escrito reclamando la responsabilidad patrimonial a la Administración por los hechos indicados. Se solicitaba para el primero una indemnización de 791,12 €, correspondientes a daños en el automóvil y según factura de reparación que se adjuntaba, y para la segunda de 836,13 € por 20 días de baja laboral, de acuerdo con los partes que igualmente se adjuntaban. Como fundamentación de la reclamación se afirmaba literalmente en el escrito que “la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja es la responsable de los daños ocasionados por los animales de caza mayor —jabalíes— en el punto donde ocurrió el accidente, según el informe emitido” el 8 de enero de 2002 por el responsable del programa de la Dirección General del Medio Natural al que hemos aludido en el antecedente anterior.

Cuarto

Por escrito de fecha 20 de abril de 2002 se requirió a los interesados para que subsanaran diversos defectos apreciados en su solicitud, lo que efectivamente se hizo por aquéllos en tiempo y forma, razón por la cual, por escrito de fecha 15 de mayo de 2002, por el Secretario General Técnico de la Consejería se comunicó al representante de aquéllos la continuación por sus trámites del expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Quinto

Con fecha 21 de agosto de 2002 se formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos señalados.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito fechado el 22 de agosto de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 27 de agosto de 2002, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 27 de agosto de 2002, registrado de salida el día 28 de agosto de 2002, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a

acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo).

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno de su titularidad.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998 y 49/00.

Aquí lo único importante es constatar que, en este caso, no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

a) La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13.1 Ley de caza de La Rioja), porque aquélla no tiene titularidad alguna sobre ninguno de los terrenos de los que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, pudieron proceder los jabalíes causantes de los daños sufridos por los reclamantes, ni tampoco es titular de aprovechamiento cinegético alguno en relación con los referidos terrenos.

b) Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de caza de La Rioja, puesto que los animales que causaron los eventos dañosos no procedían, según el aludido informe, de vedados no voluntarios o de zonas no cinegéticas.

c) Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de caza no agotan todos los supuestos posibles— cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas, puesto que en este caso —y tal y como acertadamente se argumenta, recogiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, en la propuesta de resolución— no existen específicas medidas administrativas, concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por los animales en el automóvil de D. J.J.S. y en la persona de D^a N.H

Excluida así la responsabilidad de la Administración, queda naturalmente a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde pudieron proceder los jabalíes causantes de los daños, conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de caza, si bien esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que en modo alguno puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo.

Tercero

Algunas consideraciones formales.

Acogiendo las observaciones que, sobre las inadecuadas resoluciones de “iniciación” de los expedientes administrativos de responsabilidad patrimonial, viene haciendo ya con cierta reiteración este Consejo Consultivo, se ha prescindido acertadamente de aquélla en el presente expediente. Este Consejo espera que esta correcta praxis se extienda también en el futuro al nombramiento de instructor y secretario, terminología tomada del procedimiento sancionador que aquí no resulta asumible.

lapsus Por lo demás, en el plano formal, únicamente es de observar que, por un disculpable ***lapsus*** no se hace referencia en la propuesta de resolución al hecho de que son dos los reclamantes, ambos representados por D^a S.C. al formular ésta definitivamente en su nombre la reclamación, que luego ambos ratificaron con su firma: no sólo don J.J.S., que reclama por los daños sufridos el vehículo de su propiedad, sino también doña N.H, conductora del automóvil, que reclama diversos los daños que sufrió en su persona y que dieron lugar a una baja laboral de veinte días. Este ***lapsus*** debe subsanarse en la resolución que definitivamente se dicte.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a S.C.D. en representación de D. J.J.S.M. y D^a N.H.M., pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedieron los jabalíes causantes del daño, dichos terrenos no tienen en ningún caso la condición de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas, ni tampoco es imputable el daño a los servicios públicos que dicha Administración presta en relación con las especies cinegéticas.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.